



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 380-2019
LIMA SUR**

Conformidad procesal y suficiencia de pruebas

La materialidad de los hechos y la responsabilidad de los procesados quedaron acreditadas por las pruebas recabadas en autos, así como por la aceptación de cargos del primero de los recurrentes. En ese sentido, la pena por conclusión anticipada fue debidamente fundamentada en ley y derecho. Empero, la imputada a su coimputado no debió fijarse de la misma forma por no reunir las mismas características y criterios diferenciadores, aunque deberá ser ratificada en atención a la prohibición de la reforma en peor, por no haber recurrido el fiscal.

Lima, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados: **i) David Eduardo García Silva** contra la sentencia del primero de octubre de dos mil dieciocho, que lo condenó como coautor de los delitos contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Junior Moisés Vílchez Díaz, y de robo agravado en grado de tentativa y daños materiales, en perjuicio de Hernán Yucra Rivera, a quince años de pena privativa de la libertad y fijó, por concepto de reparación civil, el pago en forma solidaria de S/ 3500 (tres mil quinientos soles), a razón de S/ 2500 (dos mil quinientos soles) para Yucra Rivera y de S/ 1000 (mil soles) para Vílchez Díaz; y **ii) Ángel Gabriel Horna Risco** contra la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como coautor de los delitos contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Junior Moisés Vílchez Díaz, y de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Hernán Yucra Rivera, a quince años de pena privativa de la libertad y fijó, por concepto de reparación civil, el pago en forma solidaria de S/ 3500



(tres mil quinientos soles), a razón de S/ 2500 (dos mil quinientos soles) para Yucra Rivera y de S/ 1000 (mil soles) para Vílchez Díaz. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El recurrente García Silva fundamentó su recurso (foja 287) y sostuvo que no se tomó en cuenta que aceptó los hechos imputados en todo momento, por lo que se acogió a la confesión sincera. Tampoco se consideró que no tiene antecedentes penales, por lo que solicita que se rebaje la pena impuesta por haber colaborado en todo momento con la justicia.

Segundo. A su turno, el procesado Horna Risco (foja 373) señaló que la Sala Superior basó su decisión en conclusiones y argumentos poco elaborados, pues no motivó la condena al solo existir la sindicación contradictoria de los agraviados, que no tiene corroboración con otras pruebas. Por lo tanto, no se cumplen los requisitos señalados por el Acuerdo Plenario número 2-2005. Tampoco se practicó una prueba de alcoholemia y las supuestas víctimas no ratificaron sus sindicaciones, por lo que sus versiones deben ser descartadas debido a que las diligencias preliminares no contaron con presencia fiscal.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Tercero. Según la acusación fiscal (foja 149):

- 3.1. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, a las las 00:45 horas, el agraviado Junior Moisés Vílchez Díaz transitaba por el asentamiento



humano Olf Los Palmes¹ en Chilca (frente al puente Pucusana), cuando fue sorprendido por los procesados y un sujeto sin identificar, quienes inicialmente se presentaron como policías para luego golpearlo y reducirlo bajo amenazas. El procesado Horna Risco se colocó sobre el agraviado para que García Silva lo despojara de sus pertenencias (gorro, zapatillas, polo y S/ 100 –cien soles–), tras lo cual huyeron del lugar.

- 3.2.** Momentos más tarde, el agraviado Hernán Yucra Rivera pretendía ingresar con su camioneta al hotel Leo, ubicado al costado del puente Pucusana, cuando fue interceptado por los procesados, quienes lo agredieron con un cabezazo y lo amenazaron con un cuchillo para robarle su vehículo. Empero, el agraviado opuso resistencia y emprendió la fuga, lo cual ocasionó que los procesados cogieran piedras y las arrojaran contra el vehículo, con lo que lograron romper la luna posterior y abollaron la carrocería.
- 3.3.** Posteriormente, el primer agraviado se apersonó a la comisaría y narró lo sucedido contra su persona, por lo que los efectivos policiales (junto con este) llevaron a cabo un reconocimiento por la zona de los hechos y lograron interceptar a los acusados, a quienes la víctima identificó plenamente, y se les encontró en posesión de sus pertenencias. Una vez en la comisaría, el segundo agraviado también acudió a denunciar los hechos y los reconoció inmediatamente.

§ III. De la absolución del grado

Cuarto. En primer lugar, de la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió la sentencia anticipada del primero de

¹ Así fue consignada en la sentencia recurrida y la acusación fiscal, derivada de la declaración de uno de los agraviados; sin embargo, dicho asentamiento humano realmente tiene el nombre de Olof Palme.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 380-2019
LIMA SUR**

octubre de dos mil dieciocho, puesto que el encausado García Silva se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral (prevista en el artículo 5 de la Ley número 28122), al admitir su responsabilidad en los hechos materia de acusación fiscal (véase el acta de sesión de audiencia del primero de octubre de dos mil dieciocho, a foja 270). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor. Así, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por los numerales 1 y 2 del artículo V de la citada ley, es decir, el concurso y coincidencia del imputado y el defensor (bilateralidad) en el allanamiento a los cargos expuestos por el señor fiscal superior, con lo cual aceptó su responsabilidad por los delitos de robo agravado en perjuicio de Junior Moisés Vílchez Díaz, así como de robo agravado tentado y daños materiales, en perjuicio de Hernán Yucra Rivera.

Quinto. Por lo antes expuesto, con la renuncia del recurrente a la actuación probatoria y la aceptación de la tesis inculpativa que desarrolló el fiscal superior en su contra, se encuentra acreditado el hecho delictivo y su responsabilidad penal, por lo cual el Tribunal de Instancia solo realizó un juicio de subsunción y estableció la cantidad de la pena y la reparación civil, mas no valoró los actos de investigación ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

Sexto. Por ello, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria, conforme a lo establecido por los numerales 1 y 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo número 959, esto es, respecto a la pena impuesta al recurrente García Silva.

Séptimo. Así, se debe estimar que las penas conminadas para los delitos de robo agravado y daños materiales se encuentran



recogidas en los incisos 2, 3, 4 y 6 del primer párrafo del artículo 189 (con la privación de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años), y el artículo 205 (con la privación de la libertad no mayor de tres años) del Código Penal. En ese sentido, se tiene que el titular de la acción penal determinó que los hechos contra el agraviado Yucra Rivera (robo agravado tentado y daños materiales) configuraron un concurso ideal de delitos; por otro lado, en relación con los hechos cometidos en perjuicio de Yucra Rivera y Vílchez Díaz, se dio el supuesto de un concurso real de delitos, por lo que el titular de la acción penal solicitó una pena de veintiocho años de privación de la libertad.

Octavo. Ahora bien, en el presente caso, los beneficios de la confesión sincera no se pueden extender al acusado García Silva porque, a nivel preliminar (foja 29), negó los hechos imputados y, a pesar de que finalmente se acogió a los alcances de la conclusión anticipada, debe recordarse la diferencia sustancial entre ambas figuras premiales: para la confesión sincera se requiere una aceptación de los hechos plena y uniforme que, en el presente caso, no ocurrió; más aún si en autos obran suficientes pruebas que vacían de relevancia su aceptación.

Noveno. De acuerdo con los datos obrantes en la ficha del Reniec del acusado (foja 56), se aprecia que nació el doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, por lo que, a la fecha de los hechos, contaba con dieciocho años, diez meses y siete días de edad, y le corresponde la rebaja punitiva por responsabilidad restringida, conforme al artículo 22 del Código Penal (aplicable a los agentes activos cuya edad sea mayor a dieciocho y menor a veintiún años).

Décimo. De este modo, por la propia referencia de García Silva, así como por la del agraviado Vílchez Díaz, se pudo percibir que este



recurrente olía a licor. En tal virtud, si bien dicha situación no puede servir para eximirlo de responsabilidad, conforme a lo señalado por el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal, sí debe tomarse en cuenta para dosificar discrecionalmente la pena, según lo regulado por el artículo 21 del código sustantivo, en atención a la disminución o alteración de las facultades de percepción del imputado por haber ingerido licor previamente a la comisión de los hechos.

Undécimo. En consecuencia, se debe apreciar que:

- 11.1.** Respecto al delito de robo agravado en perjuicio de Vílchez Díaz, el marco punitivo va de doce a veinte años de privación de la libertad, por lo que corresponde fijar la pena concreta en doce años, en atención a la falta de antecedentes del recurrente y sus condiciones personales. Tras ello, debe disminuirse la pena en atención a la responsabilidad restringida, así como a la circunstancia eximente incompleta (estado de ebriedad), y finalmente por su acogimiento a la conclusión anticipada, todo lo cual lleva a la imposición de siete años de pena privativa de la libertad.
- 11.2.** Respecto al delito de robo agravado tentado y daños materiales contra Horna Risco, igualmente se tiene que, aunque se subsumió el delito de daños al de robo por concurso ideal, también debe ser considerado al momento de fijar la pena concreta que se establece sobre el marco regular no menor de doce ni mayor de veinte años. En tal virtud, partiendo de doce años en atención a la falta de antecedentes penales y sus condiciones personales, corresponde disminuir la sanción por tentativa, responsabilidad restringida, circunstancia eximente incompleta (estado de ebriedad) y acogimiento a la



conformidad procesal, todo lo cual lleva a la imposición de ocho años de pena privativa de la libertad.

Duodécimo. En ese sentido, dado que ambos hechos contra los agraviados son independientes entre sí, corresponde la sumatoria de sus penas individuales por concurso real, lo cual implica que la sanción final a imponer sea de quince años de privación de la libertad, que este Colegiado Supremo considera adecuada y debidamente fundamentada en ley y derecho, por lo que dicha sanción total deberá ser ratificada al no existir ninguna circunstancia adicional que permita disminuir más la pena fijada por la Sala Superior.

Decimotercero. En cuanto al recurso del procesado Horna Risco contra la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se tiene que la materialidad de los hechos quedó debidamente acreditada con:

- 13.1.** Las declaraciones preliminares de Junior Moisés Vílchez Díaz (foja 21) y Hernán Yucra Rivera (foja 24), quienes narraron los hechos y las circunstancias en su perjuicio, así como lo sindicaron directamente como uno de los asaltantes (testimonios ratificados en las actas de reconocimiento de fojas 41 y 43).
- 13.2.** El acta de registro personal (foja 37), en la que se dejó constancia de que se le halló puesto un polo que fue reconocido por uno de los agraviados como suyo. Así como el acta de hallazgo (foja 39) en la que se dejó constancia de que se le halló un pantalón *jean* de color azul, así como una gorra y un polo negros.

Decimocuarto. Adicionalmente, es significativo resaltar la primera parte de la presente ejecutoria, en la que nos pronunciamos sobre la



sentencia conformada contra el procesado García Silva, debido a que este se acogió a la conclusión anticipada. En ese sentido, dicha aceptación de cargos también refuerza la tesis fiscal y la sindicación de los agraviados; más aún, dicho conformado concurrió como testigo impropio al juicio oral de Horna Risco (foja 294) y ratificó su aceptación de cargos en coautoría con su coprocesado (incluso reiterado en la confrontación de foja 295).

Decimoquinto. Se tiene que, durante el proceso, el recurrente Horna Risco señaló lo siguiente:

- 15.1.** A nivel preliminar (foja 33), refirió no recordar mucho por encontrarse mareado, pero que un tal "Luis" fue quien le quiso robar al agraviado Vílchez Díaz y este solo cometió el error de coger una bolsa; por el contrario, Yucra Rivera casi los atropella.
- 15.2.** A nivel de instrucción (foja 100), ratificó su declaración preliminar, pero afirmó que se encontraba con licencia del ejército; sin embargo, no tenía pruebas para acreditar ello; más bien sospechó que lo denunciaron para sacarle dinero.
- 15.3.** A nivel plenarial (foja 290 vuelta), señaló que vio a unos compañeros, con los que estaba, que agredían a un muchacho, y reconoció que tenía puesto un polo, pero no sabía que le pertenecía al agraviado, pues al caminar vio una bolsa con ropa y se la puso porque tenía frío. Indicó que los verdaderos asaltantes fueron su coprocesado David García Silva y un tal "Patrick".

En ese sentido, se aprecia que este recurrente no tiene una versión única y uniforme. Por el contrario, terminó por aceptar que tuvo puesta la ropa de uno de los agraviados (lo que guarda relación con el acta de registro, en que se constató que usaba un polo reconocido por una de las



victimias), y fue incoherente al elaborar sus justificaciones sobre los hechos, lo cual debe ser tomado como indicio de mala justificación.

Decimosexto. Por los considerandos precedentes, este Colegiado Supremo concluye que existe responsabilidad penal en el recurrente, principalmente en mérito de la sindicación de los agraviados, las pruebas recabadas (aunque no contaron con la presencia del titular de la acción penal, ello no las desmerece) y la declaración de su coprocesado conformado, que fueron ratificadas con pruebas objetivas periféricas que así lo demuestran. Con ello se dio cumplimiento a los requisitos del Acuerdo Plenario número 2-2005, pues además no se evidenciaron signos de animadversión entre las partes que permitan suponer siquiera la presencia de incredibilidad subjetiva, y también porque las versiones de cargo fueron mantenidas a lo largo del proceso. En suma, se ha recabado y analizado suficiente caudal probatorio válidamente incorporado para determinar su responsabilidad penal y enervar su presunción de inocencia, por lo que se debe ratificar la recurrida en su extremo condenatorio por encontrarse debidamente fundamentada y motivada en ley y derecho.

Decimoséptimo. Finalmente, este Colegiado Supremo advierte que:

- 17.1.** Tanto David Eduardo García Silva como Ángel Gabriel Horna Risco recibieron la misma pena privativa de la libertad en sus respectivas sentencias, es decir, quince años.
- 17.2.** Dicha situación representa una problemática si tomamos en cuenta que García Silva se encuentra beneficiado no solo con la responsabilidad restringida por su edad, sino también con la conclusión anticipada, por lo que no resultó adecuado ni proporcional que la Sala Superior fijara a Horna Risco la misma sanción penal que a su coprocesado cuando este no solo



negó los hechos imputados, sino que, según su ficha del Reniec (foja 57), nació el diez de noviembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que a la fecha de los hechos contaba con veintidós años (y no le era aplicable la responsabilidad restringida por la edad, que solamente aplica a los mayores de dieciocho y los menores de veintiún años).

Decimoctavo. Por lo tanto, tras determinar que la sanción contra García Silva resultó debidamente fundamentada, correspondería que la impuesta a Horna Risco sea reformada e incrementada respecto a la de su coprocesado; sin embargo, dado que dicho extremo no fue recurrido por el representante del Ministerio Público y únicamente por el propio procesado, esta Sala Suprema se ve obligada a ratificar dicha sanción penal en exclusivo respecto al derecho y garantía de la prohibición de la reforma en peor.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del primero de octubre de dos mil dieciocho, que condenó a **David Eduardo García Silva** como coautor de los delitos contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Junior Moisés Vílchez Díaz, y de robo agravado en grado de tentativa y daños materiales, en perjuicio de Hernán Yucra Rivera, a quince años de pena privativa de la libertad y fijó, por concepto de reparación civil, el pago en forma solidaria de S/ 3500 (tres mil quinientos soles), a razón de S/ 2500 (dos mil quinientos soles) para Yucra Rivera y de S/ 1000 (mil soles) para Vílchez Díaz.



II. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó a **Ángel Gabriel Horna Risco** como coautor de los delitos contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Junior Moisés Vílchez Díaz, y de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Hernán Yucra Rivera, a quince años de pena privativa de la libertad y fijó, por concepto de reparación civil, el pago en forma solidaria de S/ 3500 (tres mil quinientos soles), a razón de S/ 2500 (dos mil quinientos soles) para Yucra Rivera y de S/ 1000 (mil soles) para Vílchez Díaz. Y los devolvieron.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por periodo vacacional y licencia, respectivamente, de los señores jueces supremos San Martín Castro y Chávez Mella.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

PT/ran